



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
SALA F

BANCO INDUSTRIAL S.A. c/ DAFF S.A. Y OTRO s/EJECUTIVO

Expediente N° **COM 36258/2014 EV**

Buenos Aires, 10 de noviembre de 2015.

Y Vistos:

1. Viene apelada por el coejecutado Waserman, la sentencia de trance y remate de fs. 164/70 que ordenó la capitalización trimestral de los intereses fijados con posterioridad a la clausura de la cuenta corriente.

2. El memorial de agravios corre en fs. 174/75 y no fue contestado por la entidad accionante.

3. La expresa previsión legal del art. 795 del Cód. Com. -aplicable al caso bajo examen- imponía para la cuenta corriente bancaria la capitalización trimestral automática de intereses, en tanto no exista pacto en contrario. Derívase de ello, que los saldos devengan réditos independientemente de la mora.

Así entonces, el cierre de la cuenta corriente no resulta un argumento dirimente para apartarse de tal previsión legal puesto que, admitido que ha quedado el natural devengamiento de accesorios hasta tal evento, resulta de toda lógica que al crédito motivado por esa contingencia también deban añadirse accesorios conforme la misma tasa y modalidad que rigió durante la vigencia de la operatoria, pues de otro modo se llegaría a la contradictoria y disvaliosa situación que el deudor moroso se encontraría en mejor condición luego del incumplimiento; lo que entrañaría una injusta recompensa para quienes no dieron satisfacción a sus obligaciones en tiempo oportuno (esta Sala, 15/07/2010, "Banco Santander Rio SA c/ Rolón Héctor Miguel s/ ejecutivo", íd, 17/7/2014, "Banco del Buen Ayre SA c/Giambastiani

Roberto Eugenio y otro s/ejecutivo").

Fecha de firma: 10/11/2015

Firmado por: ALEJANDRA N. TEVEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN MANUEL OJEA QUINTANA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA FLORENCIA ESTEVARENA, SECRETARIA DE CAMARA



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
SALA F

Por otra parte, el *dies a quo* para el cómputo de los intereses que corresponden adicionar al certificado de saldo deudor ejecutado, debe ser establecido en la fecha del cierre de la cuenta. Ello en tanto, las especies previstas en el Título XII del libro segundo del Código de Comercio producen intereses compensatorios desde tal evento. Así, provista la base legal por el art. 777-4° del cuerpo normativo citado para la cuenta corriente mercantil -y aplicable por analogía a la bancaria-, resulta obvio que la contingencia que provocó el cierre, no puede -en derecho- otorgar el beneficio de que el interés resulte interrumpido, premiando así al cuentacorrentista con el acotamiento del tiempo en que deben devengarse los accesorios.

Y ello en modo alguno importa desvirtuar lo decidido en el plenario del fuero *in re* "Banco de Entre Ríos c/Genética Porcina", del 21/11/84 pues en lo tocante a los intereses punitivos que pudieren haber sido pactados, indefectiblemente resultará necesaria la calificación del retardo emergente de la mora -conf. Cód. Com: 792 y Cód. Civ.: 509-2º- para responsabilizar al deudor por tales consecuencias (Conf. esta Sala, 24/11/2009, "Banco Itaú Buen Ayre SA c/Muñoz Francisco E. y ot. s/ejec."; íd. 15/4/2010, "Banco Itaú Buen Ayre SA c/Nicoli Miguel Ángel y otros s/ejec.").

Desde otro lado, no se soslaya el criterio adoptado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, siguiendo el dictamen de la Sra. Procuradora General, *in re* "Banco de la Provincia de Buenos Aires c/Cohen Rafael y otro s/ejecutivo" del 12/6/12 donde la conjunción de la capitalización mensual de los réditos y una fecha de mora de importante antigüedad arrojó por resultado una deuda exorbitante. Mas en el caso, entendemos que aquella pauta no deviene aplicable al no darse en el particular, ninguno de los principios atendidos en el fallo ni referir, tampoco, a la inaplicabilidad de la norma sobre la que se



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
SALA F

fundamenta la decisión actual (cfr. esta Sala, 28/4/2015, "Banco Itau Argentina SA c/Gluck Producciones SRL s/ejecutivo").

Agréguese a lo anterior que cuando se advirtió que la aplicación de tal modalidad deparaba desproporción numérica, en uso de facultades morigeradoras, esta Sala adoptó un criterio análogo al del cimero tribunal (cfr. *mutatis mutandi* esta Sala, 6/04/2010, "Aguirre Nilda Dolores c/ Blanco Ana María s/ ejecutivo"; íd. 14/2/2013, "Banco de la Provincia de Buenos Aires c/Stork SRL y otros s/ejecutivo", publicado en LL 25/4/2013 T. 2013-C; íd. 9/5/13, "Banco de la Provincia de Bs. As. c/Bossie de Torneau Ercilia M. s/ ejecutivo").

4. Consecuentemente con ello, se resuelve: confirmar la decisión de fs. 164/70 en el sentido que corresponde la capitalización trimestral de los réditos con posterioridad al cierre de la cuenta corriente. El doctor Rafael F. Barreiro no interviene en la presente decisión por encontrarse compensando la feria judicial en la que estuvo en funciones (art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional).

Notifíquese al domicilio electrónico denunciado o en su caso, en los términos del art. 133 CPCC (Ley 26.685, Ac. CSJN 31/2011 art. 1º, 38/2013 y R.P. de esta Cámara N° 71/2014) y devuélvase a la instancia de grado. Hágase saber a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de la Justicia de la Nación (cfr. Ley n° 26.856, art. 4 Ac. N° 15/13 y Ac. N° 24/13).

Alejandra N. Tevez

Juan Manuel Ojea Quintana

María Florencia Estevarena
Secretaria

Fecha de firma: 10/11/2015

Firmado por: ALEJANDRA N. TEVEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN MANUEL OJEA QUINTANA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA FLORENCIA ESTEVARENA, SECRETARIA DE CAMARA